

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

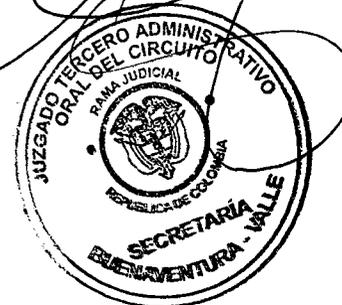
ESTADO No. 006**Fecha: ENERO 31 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2013-596	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	BENILDO CORTES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/01/2019	133	1
2013-731	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	RODRIGO BUSTAMANTE MURILLO	CREMIL	28/01/2019	296	1
2014-601	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	LUIS EBERTO RODRÍGUEZ	UGPP (SUCEJOR PROCESAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL)	28/01/2019	278	1
2014-658	EJECUTIVO	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	28/01/2019	72-73	1
2015-015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ABRAM RIASCOS CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/01/2019	437	3

PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/01/2019	222	Cdno Ppal
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/01/2019	669	Cdno m 3
2016-123	REPARACIÓN DIRECTA	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS	POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL	28/01/2019	478	3
2016-149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ANA DE JESÚS AGUILAR AGUAS	FOMAG	28/01/2019	204	1
2016-214	EJECUTIVO	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/01/2019	30	1
2016-251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	TEMISTOCLES CORTES ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/01/2019	220	1
2016-348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	REINALDO GALVIS RODRÍGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	28/01/2019	321	1
2017-049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	LUZ ELENA CORTES CORTES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL	28/01/2019	320	2
2018-208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ALEXIS DANIEL BOYA ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	30/01/2019	33	1
2018-209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RIASCOS	FOMAG	30/01/2019	28	1
2018-213	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	30/01/2019	44	1

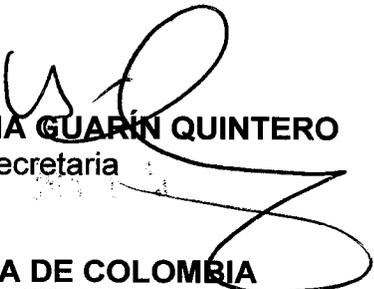
2018-214	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	30/01/2019	47	1
2018-216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ALDEMAR VELASCO ORTEGA	FOMAG	30/01/2019	32	1
2018-249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JORGE ELIECER SOTELO VAQUIERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	30/01/2019	29-30	1

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para la aprobación de la liquidación de costas que obra a folio 132 del presente cuaderno. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 28 enero de 2019.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 enero de 2019.

Auto de Sustanciación No. 028

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00596-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BENILDO CORTES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1-. **APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, que obra a folio 132 del presente cuaderno por la suma de \$ 300.000. (Art. 366 Nral. 5 CGP).

2-. En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones en archivo virtual que se llevan en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

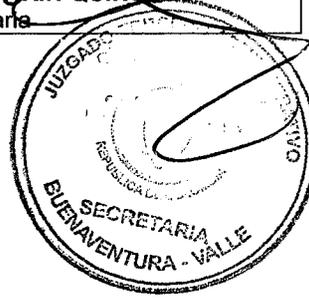
día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

MAR



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior CONFIRMÓ la Sentencia Nro. 23 del 12 de junio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 0025°

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00731-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO BUSTAMANTE MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Advierte el despacho que mediante Sentencia Nro. 122 de segunda instancia del 12 de junio de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la Sentencia Nro. 23 del 12 de junio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia Nro. 122 de segunda instancia del 12 de junio de 2018, que confirmó la Sentencia Nro. 23 del 12 de junio de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura.

2-FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia Nro. 23 del 12 de junio de 2015, la suma de \$ 0; y en Segunda Instancia el 0.1% del valor de las pretensiones a suma de \$ 19.471.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. DD6, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 1 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

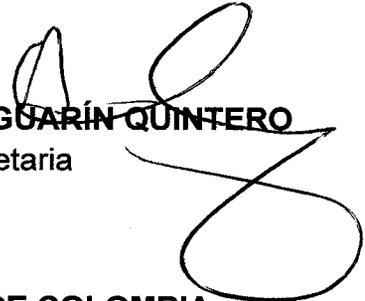


MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ la Sentencia Nro. 38 del 25 de agosto de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 0026°

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00601-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó la Sentencia Nro. 38 del 25 de agosto de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

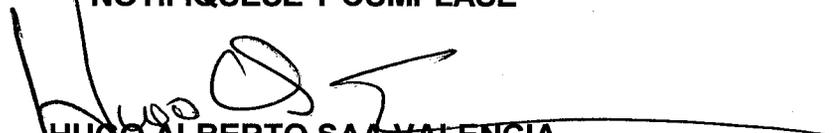
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2018, que revocó la Sentencia Nro. 38 del 25 de agosto de 2015, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buenaventura.

2-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

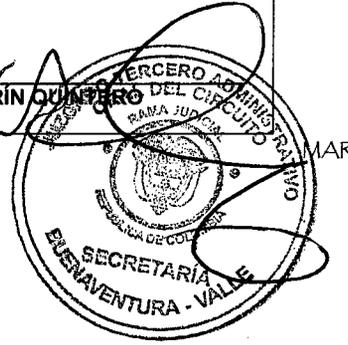
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

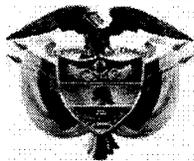
día 31 ENF 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 0022

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00658-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELAINE GRAIN GUSTIN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 358 de septiembre 13 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, anexa como prueba copia de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y al encontrarse demostrado que en efecto el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

1.-DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.-ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

3.-SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que ponga a disposición de este despacho los gastos del proceso.

4.-COMUNICAR esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

5.-LIBRAR por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

6.-Una vez EJECUTORIADA esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 006**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **31 ENE 2019**.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior MODIFICÓ el Numeral 3º de la Sentencia Nro. 001 del 16 de enero de 2017; la apoderada judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 0030

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	ABRAHAM RIASCOS CAICEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia Nro. 264 del 27 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, modifico el numeral 3º de la Sentencia Nro. 001 del 16 de enero de 2017, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3º del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016.

Así mismo, visto el escrito obrante a folio 436 del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

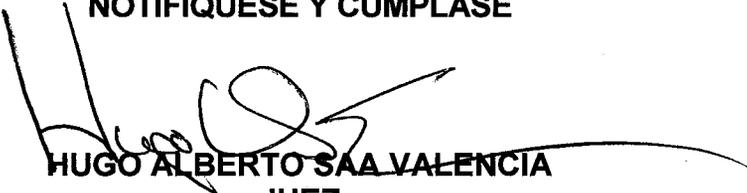
1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia Nro. 264 del 27 de septiembre de 2018, que modifico el numeral 3º de la Sentencia Nro. 001 del 16 de enero de 2017, proferida por esta Judicatura.

2- FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia la suma de \$ 867.154., y en Segunda Instancia la suma de \$ 0.

3-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 436 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

4.-En firme la presente providencia, dar cumplimiento al numeral 8ª de la Sentencia Nro. 001 del 16 de enero de 2017, obrante a folios 357 a 371 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

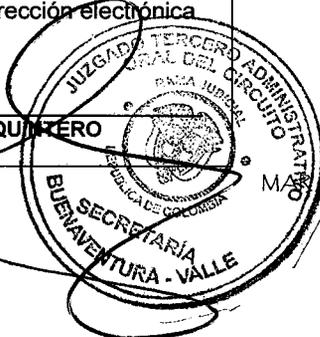
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 34

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00093-00 (Proceso Ppal.)
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
 DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
 PROCESOS ACUMULADOS:

2016-00124 (Dte. José Janer Riascos Cortes),
 2019-00126 (Dte. José Anyelo Landazury Miranda),
 2016-00135 (Dte. Magno Turian Moreno Cortés),
 2016-00158 (Dte. Harrinson Suarez Riascos), 2016-
 00177 (Dte. Luz Deidy Cuero Ortega), 2016-00186
 (Dte. Otto Frank Ortiz Alegría), 2016-00225 (Dte.
 Edison Arboleda Valencia), 2016-00233 (Dte.
 Carmen Inés Pandales Solís), 2016-00238 (Dte.
 Jairo Alberto Ante Riascos) y 2016-00262 (Dte.
 Nora Yasmin Riascos Suarez).

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta que la Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura conceptuó frente al escrito contentivo del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes que se le puso de presente, manifestando a folio 220 del Cdno. Principal: "...atendiendo el contenido del acuerdo transaccional presentado por las partes involucradas en el asunto de la referencia, a juicio de esta agencia, es necesario someter a la liquidación la obligación objeto de cobro a lo que el profesional liquidador Tribunal y Juzgados Administrativos del Valle determine, observando que en el cuerpo del expediente ya fueron remitidas las piezas procesales pertinentes con el objeto de que se surta la liquidación, toda vez que es menester de la Procuraduría General de la Nación con competencia en el municipio de que se trate, a través de los procuradores delegados para asuntos administrativos, velar por la protección del patrimonio público pudiendo objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda, si se considera que el acuerdo en comento presenta inconsistencias que pudieran poner en riesgo los recursos públicos que compromete el mismo por cuanto la determinación de las cuantías no es clara, por otro lado no se allega certificado de disponibilidad presupuestal que ligue los recursos para su pago y además, este se realizó finalizando el año fiscal 2018 comprometiendo la vigencia 2019, año para el cual el Distrito de Buenaventura cuenta con una nueva Alcaldesa y ordenadora del gasto, no observando en el expediente ninguna manifestación expresa en la que indique que la burgomaestre ratifique tal acuerdo, previo sometimiento para estudio, evaluación y aprobación al comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad que así lo recomiende.

Atendiendo la naturaleza del asunto, las cuantías que compromete y el nivel de responsabilidad que implica, se insiste por esta agencia, que se siga con el trámite normal del proceso, sometiendo cualquier decisión a la liquidación del crédito por parte del profesional liquidador del tribunal, quien aterrizará la obligación a la causa de la deuda y lo efectivamente probado y soportado en el proceso que se adelanta en el despacho.

Así las cosas le solicito respetuosamente señor juez, abstenerse de darle trámite al acuerdo

transaccional presentado por las partes el pasado 12 de diciembre de 2018 y continuar con el trámite normal del proceso de tal suerte que se garantice la protección del patrimonio público"

Por lo anterior necesario resulta, previo a resolver sobre el escrito contentivo de la conciliación suscrito entre las partes, obrante a folios 187 a 210 del Cdno. Principal, oficiar a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA para que si es del caso, se ratifique del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018.

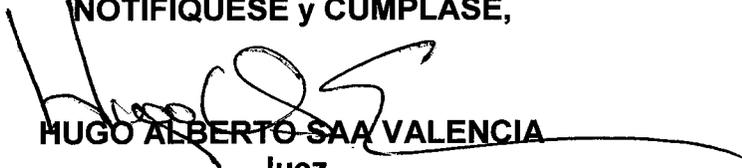
De igual manera y conforme a la solicitud de la señora Representante del Ministerio Público, cuya función es intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, el Despacho procederá a resolver sobre la aprobación de la conciliación presentada por las partes, una vez se allegue por la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de los Juzgados Administrativos la respectiva liquidación del crédito solicitada.

De conformidad con lo anterior, previo a resolver sobre el escrito contentivo de la conciliación suscrito entre las partes, obrante a folios 187 a 210 del Cdno. Principal, se **DISPONE:**

1.- Por Secretaría librese **OFICIO** a la señora Alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA para que si es del caso, se ratifique del acuerdo conciliatorio en mención y de la posición institucional adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito que regenta en acta de fecha diciembre 7 de 2018.

2.- Una vez se allegue por la Contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de los Juzgados Administrativos la respectiva liquidación del crédito solicitada, el Despacho procederá a resolver sobre la aprobación de la conciliación presentada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 31 ENE 2019

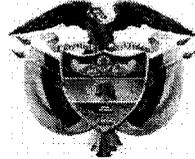
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 33

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00093-00 (Proceso Ppal)
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: FRANCISCO IBARBO MOSQUERA
 DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
 PROCESOS ACUMULADOS:

2016-00124 (Dte. José Janer Riascos Cortes),
 2019-00126 (Dte. José Anyelo Landazury Miranda),
 2016-00135 (Dte. Magno Turian Moreno Cortés),
 2016-00158 (Dte. Harrinson Suarez Riascos), 2016-
 00177 (Dte. Luz Deidy Cuero Ortega), 2016-00186
 (Dte. Otto Frank Ortiz Alegría), 2016-00225 (Dte.
 Edison Arboleda Valencia), 2016-00233 (Dte.
 Carmen Inés Pañdales Solís), 2016-00238 (Dte.
 Jairo Alberto Ante Riascos) y 2016-00262 (Dte.
 Nora Yasmin Riascos Suarez).

Vistas las constancias secretariales anteriores, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 631 a 663 y 665 a 667 del Cdno de Medidas Cautelares.

De igual manera y en consideración a que mediante auto No. 1.113 de septiembre 20 de 2018 se dispuso: "sobre el embargo y retención de la sobretasa a la gasolina y ACPM, se dirá, que le corresponderá a la entidad territorial ejecutada, acreditar las circunstancias de inembargabilidad que cobijen dichos rubros, por cuanto, no se encuentra acreditada ninguna de las excepciones a la inembargabilidad", es menester por Secretaría del Despacho, librar oficio a **TERPEL DE OCCIDENTE S.A.** indicándoles que la medida cautelar de embargo y retención de los valores que hayan sido declarados y pagados en favor del ente territorial ejecutado **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por concepto de sobretasa a la gasolina y ACPM, decretada en el numeral 10 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 660 de junio 26 de 2018, proferido dentro del presente proceso, continúa vigente por cuanto como se indicó anteriormente no se acreditó ninguna excepción de inembargabilidad.

Así mismo y previo a resolver sobre la solicitud de desembargo de los recursos que por concepto de transferencias del sector eléctrico ingresan al Distrito Especial de Buenaventura con destinación específica para el Establecimiento Público Ambiental EPA, se dispondrá por Secretaría del Juzgado, oficiar tanto al **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE HACIENDA** y **TESORERIA** como al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA**, para se allegue la respectiva certificación que acredite que tales recursos tienen una destinación específica y se encuentran inmersos en alguna circunstancia de inembargabilidad.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los documentos visibles a folios 631 a 663 y 665 a 667 del Cdno de Medidas Cautelares.

2.- Por Secretaría librese **OFICIO a TERPEL DE OCCIDENTE S.A.** indicándoles que la medida cautelar de embargo y retención de los valores que hayan sido declarados y pagados en favor del ente territorial ejecutado **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por concepto de sobretasa a la gasolina y ACPM, decretada en el numeral 10 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 660 de junio 26 de 2018, proferido dentro del presente proceso, continúa vigente por cuanto como se indicó anteriormente no se acreditó ninguna excepción de inembargabilidad.

3.- Previo a resolver sobre la solicitud de desembargo de los recursos que por concepto de transferencias del sector eléctrico ingresan al Distrito Especial de Buenaventura con destinación específica para el Establecimiento Público Ambiental EPA, librese por Secretaría del Juzgado, **OFICIO** tanto al **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE HACIENDA y TESORERIA** como al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA**, para que alleguen la respectiva certificación que acredite que tales recursos tienen una destinación específica y se encuentran inmersos en alguna circunstancia de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se emitió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ANGIE CATALINA GUARÍN DÍAZ
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente la continuación de la Audiencia de Pruebas programada para el día 28 de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde; para la recepción de los testimonios de las señoras YARI LIZETH CAICEDO ESPINOSA, WILFRIDA ANGULO RENTERÍA y del Patrullero de la Policía Nacional RONNY ANTONIO ARGUMEDO CARDOZO, de una revisión exhaustiva se aprecia que en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 03 octubre de 2017, obrante a folios 294 a 300 del expediente, el Despacho prescindió de los testimonios de las señoras Yari Lizeth Caicedo Espinosa y Wilfrida Angulo Rentería, por consiguiente solo está pendiente la recepción del testimonio del Patrullero de la Policía Nacional Ronny Antonio Argumedo Cardozo, quien se encuentra laborando en la Estación de Policía el Molino del Distrito 2 de Policía San Juan del Cesar en el Departamento de La Guajira, como consta en memorial allegado por la Policía Nacional obrante a folio 320 del expediente, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019.

Auto de Sustanciación No. 0024

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá a coordinar con el Comandante de Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura, Coronel Jorge Miguel Cabra Díaz, y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el Departamento de la Guajira, la recepción del testimonio del Patrullero de la Policía Nacional Ronny Antonio Argumedo Cardozo, quien se encuentra laborando en la Estación de Policía el Molino del Distrito 2 de Policía San Juan del Cesar en el Departamento de La Guajira, a través de videoconferencia en las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **LIBRAR** oficios al Comandante de Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura, Coronel Jorge Miguel Cabra Díaz, y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el Departamento de la Guajira, con el fin de coordinar la recepción del testimonio del Patrullero de la Policía Nacional Ronny Antonio Argumedo Cardozo, quien se encuentra laborando en la Estación de Policía el Molino del Distrito 2 de Policía San Juan del Cesar en el Departamento de La Guajira, a través de videoconferencia en las instalaciones de la Policía Nacional del Distrito Especial de Buenaventura, el día 28 de febrero de 2019 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

MAR



204

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ la Sentencia Nro. 122 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 0029

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ANA DE JESÚS AGUILAR AGUAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó la Sentencia Nro. 122 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018, que revocó la Sentencia Nro. 122 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura.

2-En firme la presente providencia, se ORDENA ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019

Auto Interlocutorio No. 030

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA NURY ROSERO URBANO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: DEJA SIN EFECTOS AUTO INADMISORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1392 del 22 de noviembre de 2018¹ el despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de que se hiciera referencia a las sumas de dinero sobre las cuales la actora pretende se libre el mandamiento de pago y a su vez que aportara el poder otorgado por la demandante para adelantar el presente proceso.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede² la parte interesada no subsanó dentro del término oportuno y a pesar de radicar escrito el 29 de noviembre de 2018³, tampoco da lugar a tenerse en cuenta como un recurso, toda vez que no fue presentado dentro del término de ejecutoria, razón por la cual esta judicatura no se pronunciará sobre el contenido del mencionado documento.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que acorde a lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso el poder para litigar se entiende conferido entre otras facultades para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1392 del 22 de noviembre de 2018 y como consecuencia de ello se pronunciará el Juzgado sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **OLGA NURY ROSERO URBANO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y ss del C.G.P.

Es por lo indicado, que al observar el libelo demandatorio, pretende la demandante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**., en los siguientes términos:

- 1.- Librar mandamiento de conformidad con las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia 103 proferida en 25 de noviembre de 2016 y confirmada por el Tribunal

¹ Folio 12 y 12 vto.
² Folio 28.
³ Folios 23 a 27.

Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 164 del 09 de noviembre de 2017, proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00214.

2.- Por los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1958 (sic) del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por las agencias de Derecho en Primera Instancia la suma de \$437.479 y en Segunda Instancia la suma de \$437.479.

4.- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Solicita se tenga en cuenta como prueba la sentencia No. 103 de fecha 25 de noviembre de 2016⁴, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de sentencia de segunda instancia No. 164 del 09 de noviembre de 2017⁵, que reposa dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00214.

- Original de la solicitud de cumplimiento de las sentencias antes indicadas radicado ante la entidad demandada el 2 de mayo de 2018.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

⁴ Folio 214 a 230 C. ppal No. 2 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁵ Folio 298 a 304 C. ppal No. 2 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”⁶.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir desde el 20 de noviembre de 2017⁷, y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2018⁸ es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

RESUELVE:

1.- : DEJAR SIN EFECTO LEGAL el Auto Interlocutorio No. 1392 del 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la señora **OLGA NURY ROSERO URBANO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 2.1 Por la suma de \$10.054.321, por concepto de prima de servicios.
- 2.2 Por la suma de \$10.054.321, por concepto de Cesantías.
- 2.3 Por la suma de \$1.040.880, por concepto de intereses a las cesantías.
- 2.4 Por la suma de \$4.874.519, por concepto de vacaciones.
- 2.5 Por la suma de \$10.016.657, por concepto de Salud.
- 2.6 Por la suma de \$14.141.148, por concepto de Pensión.
- 2.7 Por la suma de \$5.126.161, por concepto de Riesgos Laborales.
- 2.8 Por la suma de \$4.713.746, por concepto de Subsidio Familiar.
- 2.9 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 2.10 Por las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
- 2.11 Por las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

3.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

4.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

4.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA (ART. 159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

4.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

⁷ Folio 312 C. ppal No. 2 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁸ Folio 1 a 8 C. ppal No. 2 Proceso Ejecutivo.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

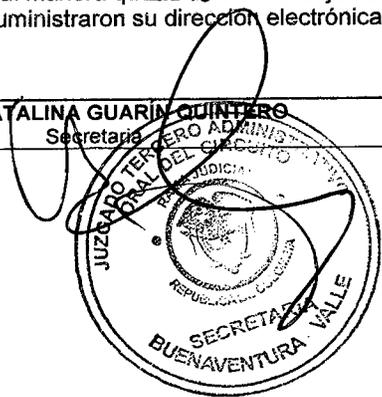
6.- **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con la C.C. Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del
día 31 ENE 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior CONFIRMA la Sentencia Nro. 144 del 30 de noviembre de 2016, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 031

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00251-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	TEMISTOCLES CORTES ANGULO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Advierte el despacho que mediante Sentencia Nro. 262 de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la Sentencia Nro. 144 del 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia Nro. 262 de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018, confirmó la Sentencia Nro. 144 del 30 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura.

2-FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia Nro. 144 del 30 de noviembre de 2016, la suma de \$ 0., y en Segunda Instancia la suma de \$ 0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para la aprobación de la liquidación de costas que obra a folio 320 del presente cuaderno: Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019.

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019.

Auto de Sustanciación Nro. 0027

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00348-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	REINALDO GALVIS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, que obra a folio 320 del presente cuaderno por la suma de \$ 1.475.434. (Art. 366 Nral. 5 CGP).

2-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones en archivo virtual que se llevan en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA MARÍN QUINTERO
Secretaria

MAR



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el despacho comisario Nro. 001, fue debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria-Valle-, por consiguiente se fijará fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de enero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**
Buenaventura D.E., 28 de enero de 2019

Auto de Sustanciación No. 0032

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORTES CORTES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto la constancia secretarial y la diligencia realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria-Valle-, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE

1-AGRÉGAR a los autos el anterior despacho comisario Nro. 001, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria-Valle-debidamente diligenciado

2-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 03:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

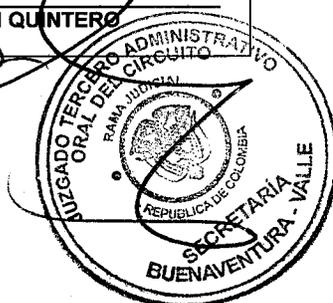
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **1 ENE 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 24

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ALEXIS DANIEL BOYA ORTIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ALEXIS DANIEL BOYA ORTIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1** Al representante de la entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

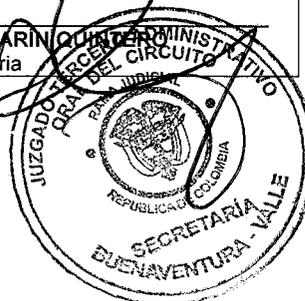
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 25

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MINISTERIO**

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

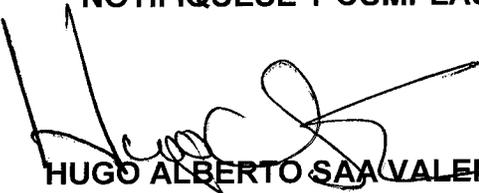
4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAAVALENCIA
JUEZ

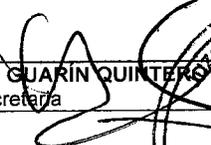
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

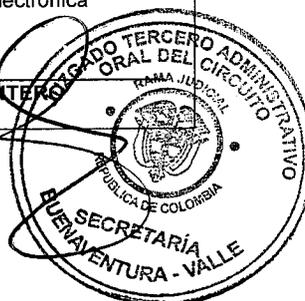
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaría

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 26

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa las siguientes irregularidades:

En primer lugar, la señora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY presenta insuficiencia de poder para actuar dentro del presente medio de control, requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P., memoriales que según indica la mencionada en el párrafo de "PRUEBAS Y ANEXOS" fueron adjuntados a la presente solicitud.

En segundo lugar, en el libelo demandatorio manifiesta la togada, que la señora IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ en su calidad de abuela, sin embargo no allega prueba sumaria alguna para acreditar debidamente la representación legal del menor en cualquiera de las formas establecidas en los artículos 310 y 315 del Código Civil Colombiano, es decir, que en caso en que se dé la suspensión o la privación de la patria potestad de la madre sobre su hijo menor de edad, pues en el caso en cuestión se vislumbra que el padre falleció, según el registro civil de defunción anexado al expediente obrante a folio 4, debe ser decretada por el Juez de Familia, siempre que se establezca alguna de las causales establecidas en la precitada normatividad, o en su defecto, que aporte la documentación pertinente para demostrar que ejerce la representación legal del menor.

En tercer lugar, tampoco se vislumbra que se haya agotado con respecto al menor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, pues una vez estudiada la constancia de la conciliación extrajudicial obrante a folios 19 a 20 del expediente, si bien es cierto, lo menciona dentro de los siguientes apartes:

" (...) Hechos:1. El señor YIMINSON CEREZO sostuvo una relación con la señora YULI LOPEZ PALENCIA, de esa relación procrearon al menor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ de 11 años de edad..."

(...)

"Pretensiones a conciliar (...) segundo, CONDERNAR, en consecuencia a la anterior declaración a la Nación-Rama judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al menor señor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ representado legalmente por su abuela paterna IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO...por perjuicios morales"

(...)

CONDENAR, en consecuencia a la anterior declaración a la Nación-Rama judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al menor señor LUIS STIVEN CEREZO LÓPEZ representado legalmente por su abuela paterna IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO... por concepto de daño de vida de relación (...)

También lo es, que no se enuncia al menor de edad en mención como integrante de la parte convocante, por lo cual, deberá aclararse la certificación o constancia expedida por la Procuradora 219 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

Por último, no está demás aclararle a la togada que nos encontramos frente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en el asunto en cuestión, ante un Juez Administrativo y no como lo indica en el escrito de demanda en el acápite denominado "COMPETENCIA", en donde señala que: "Es competente señora procuradora para conocer del presente asunto por ser la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca, el lugar donde fue aprehendido el señor YIMINSON CEREZO..."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **IRMA MARITZA CEREZO CAICEDO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

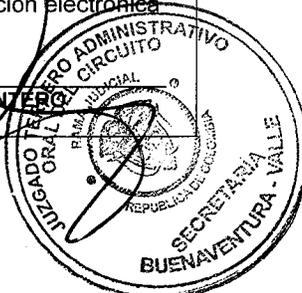
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **13 1 ENE 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 27

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversia Contractual y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta se surtió en forma, según se observa en la constancia obrante a folios 43 a 45.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j), punto v) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional No. 121.708 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DECO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 28

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00216-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ALDEMAR VELASCO ORTEGA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ALDEMAR VELASCO ORTEGA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1** Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MINISTERIO**

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 31 ENE 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUZMÁN
Secretaria

DDCC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 30 de enero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 29

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SOTELO VAQUIRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2¹ y 156 numeral 3² del C.P.A.C.A.

Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, pues se precisa, no es exigible, en tanto no se dio la oportunidad de formular recurso alguno, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación de asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE ELIECER SOTELO VAQUIRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las

actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del
día 31 ENE 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

DESC

